



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2019 – 01147

De conformidad a la documental que antecede, no se tendrá en cuenta la notificación a la parte demandada en la medida que no se avizora la inclusión del auto que acepta la subrogación (folio No 90) así como tampoco el auto de corrección del mandamiento de pago y el auto que aceptó la cesión del crédito tal y como se ordenó en su oportunidad en los proveídos del 4 de mayo de 2022 (folio No. 119) y el 7 de julio de 2022 (folio No. 131).

En idéntico sentido, no se tendrá en cuenta la renuncia aportada por el apoderado de la parte demandante como quiera que no se advierte cumplimiento a los parámetros requeridos en el numeral 1° del prenombrado auto del 7 de julio de 2022 y ajustándose a lo consagrado en el inciso 4 del Artículo 76 del C.G. del P.

En consecuencia, se requiere a la parte ejecutante a fin de que proceda a integrar el contradictorio en debida forma. Para lo anterior cuenta con el termino de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 317 del C. G. del P.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 22 fijado hoy 25 de mayo de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2020 – 00373

Visto el recurso de reposición que antecede allegado por la parte demandante y en aplicación del art. 318 del C.G. del P. se advierte que en el presente caso la providencia recurrida es la sentencia emitida el 28 de marzo de 2023 por lo cual el mismo deberá ser negado por improcedente.

Por otra parte, como quiera que la liquidación de costas procesales que obra a folio 126 del expediente corresponde a las actuaciones surtidas en plenario, se imparte su aprobación por el monto de \$2.000.000,00 (núm. 1, art. 366, C. G. del P.).

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 22 fijado hoy 25 de mayo de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2020 – 00013

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. Atendiendo a las formas de pago de la obligación, la parte ejecutante deberá indicar uno a uno el valor de los cánones adeudados.

Se le pone de presente a la parte actora que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo reglado en el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese, (2)


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 22 fijado hoy 25 de mayo de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2020 – 00013

Como quiera que la liquidación de costas procesales que obra a folio que antecede corresponde a las actuaciones surtidas en plenario, se imparte su aprobación por el monto de \$580.000,00 (núm. 1, art. 366, C. G. del P.).

Notifíquese, (2)


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 22 fijado hoy 25 de mayo de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2019 – 01749

I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por **CARLOS AUGUSTO VILLEGAS VERA** en contra de **MARIA ROSA ELENA POLANIA TRIANA**.

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se condene al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en pagaré allegado, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado a la ejecutada **MARIA ROSA ELENA POLANIA TRIANA** mediante la modalidad de notificación personal por conducto de curador ad litem, quien en la oportunidad procesal establecida en la ley general de enjuiciamiento civil, contestó la demanda, sin formular oposición o tachara de falso el título o su contenido.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforma la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

IV. RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

SEGUNDO: AVALUENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRÁCTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de. **\$160.000,00** M/cte. Líquidense.

Notifíquese,


JAÍRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 22 fijado hoy 25 de mayo de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2020 – 00223

1. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por **ALPHA CAPITAL S.A.S** en contra de **DAIRA PATRICIA TORRES CALIMENO**

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se condene al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en pagaré allegado, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado a la ejecutada **DAIRA PATRICIA TORRES CALIMENO** personalmente a través de correo electrónico, quien, en la oportunidad procesal establecida en la ley general de enjuiciamiento civil, no contestó la demanda, ni formuló oposición o tachara de falso el título o su contenido.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforma la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

III. **CONSIDERACIONES**

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

IV. **R E S U E L V E:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

SEGUNDO: AVALUENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRÁCTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada.
Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de. **\$282.000,00** M/cte. Liquidense.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 22 fijado hoy 25 de mayo de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2019 – 01205

Vista la solicitud de la parte demandada a folio No. 18 del expediente físico y una vez efectuada la respectiva conversión de títulos judiciales existentes en la documental que antecede se autoriza la entrega de los mismos al extremo demandado YANCLEYTON MACHADO MOSQUERA.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 22 fijado hoy 25 de mayo de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2019 – 02157

La parte actora deberá estarse a los resuelto en auto del 26 de abril de 2023.

Por otra parte, como quiera que la liquidación de costas procesales que obra a folio 90 del expediente corresponde a las actuaciones surtidas en plenario, se imparte su aprobación por el monto de \$**460.000,00** (núm. 1, art. 366, C. G. del P.).

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 22 fijado hoy 25 de mayo de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2019 – 01035

Previo a resolver sobre OFICIAR a las centrales de riesgos y de conformidad al numeral 4° del artículo 43 del C.G. del P., el interesado deberá solicitar la información directamente ante las entidades correspondientes.

Notifíquese, (2)


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 22 fijado hoy 25 de mayo de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2019 – 01035

Se requiere a la parte actora para que allegue la liquidación de crédito de conformidad a lo ordenado en el proveído fechado el 06 de octubre de 2022 y, en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

Notifíquese, (2)


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 22 fijado hoy 25 de mayo de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2018-00448

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que los demandados **GUILLERMO ALAIX ALBERTO MURCIA, GIOVANNY MURCIA** y **CARLOS ALBERTO MURCIA BARBOSA** se notificaron personalmente de la orden de apremio de conformidad a los lineamientos previstos en la Ley 2213 de 2022 y dentro del término de traslado guardaron silencio.

De otra parte los herederos indeterminados del señor ISMAEL MURCIA ALARCON se notificaron mediante curador ad litem, quien dentro del término legal contestó la demanda sin proponer excepciones.

Así las cosas e integrado en debida forma el contradictorio, se procede a dictar sentencia de conformidad lo reglado en el artículo 440 del C. G. del P.

I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por **JESUS MARIA GIRALDO RAMIREZ** en contra de **GUILLERMO ALAIX ALBERTO MURCIA, GIOVANNY MURCIA** y **CARLOS ALBERTO MURCIA BARBOSA**.

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se condene al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en contrato de arrendamiento allegado, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado al ejecutado **GUILLERMO ALAIX ALBERTO MURCIA, GIOVANNY MURCIA** y **CARLOS ALBERTO MURCIA BARBOSA** personalmente a través de correo electrónico, quien en la oportunidad procesal establecida en la ley general de enjuiciamiento civil, no contestaron la demanda, ni formuló oposición o tachara de falso el título o su contenido.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho

genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforman la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

IV. RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

SEGUNDO: AVALUENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRÁCTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de. **\$5.000.000,00** M/cte. Líquidense.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 22 fijado hoy 25 de mayo de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2019-00624

Como quiera que fue allegada la prueba solicitada en audiencia, por secretaria córrase traslado de la certificación allegada a las partes del proceso, por el término de tres (03) días.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 22 fijado hoy 25 de mayo de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 11001400306220130034400

I. ASUNTO

Se procede a resolver los recursos de reposición y la procedibilidad del de apelación interpuestos por el incidentante, en contra del auto 3 de noviembre de 2022, corregido el 12 de diciembre de 2022.

II. ANTECEDENTES

El auto materia de censura, es aquél mediante el cual se negó la prosperidad de la oposición a la entrega presentado por RAUL CANO PARRA, ordenada dentro de la sucesión de PEREGRINO CANO.

El representante judicial del incidentante, sustenta sus recursos en el hecho que la decisión no corresponde a la realidad de los hechos y solo hizo referencia parcial al interrogatorio rendido por su promotor, las demás pruebas documentales allegadas y los testimonios rendidos en la diligencia de entrega.

III. CONSIDERACIONES

Delanteramente debe decirse, que se han establecido tres fenómenos jurídicos inconfundibles para la legislación colombiana, que como lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia “Forman una trilogía de derechos, cada uno de los cuáles se encuentra estructurado por singulares y muy especiales elementos, que a la vez impiden confundirlos fácilmente”, y en otros términos ha señalado “Como se sabe, en relación con las cosas puede encontrarse la persona en una de estas tres posiciones, cuyas consecuencias jurídicas varían en cada caso y confieren a su titular derechos subjetivos distintos: La primera denominada tenencia, en que simplemente se ejerce un poder externo y material sobre el bien (art. 775 CC); la segunda – la posesión – en la que a ese poder material se une el comportarse respecto del bien como si fuese dueño (art. 762 C.C.) y la tercera – La propiedad – en que se tiene efectivamente un derecho in re, con exclusión de todas las demás personas y que autoriza a su titular, para usar, gozar y disponer del bien dentro del marco que señala la ley y obviamente dando cumplimiento a la función social que a ese derecho corresponde (art. 669 del C.C.).

La posesión entonces que es la que nos interesa, conforme lo señala el artículo 762 del Código Civil, es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar o en nombre de él. Y más adelante señala, el poseedor es refutado dueño mientras otra persona no justifique serlo.

Así mismo, la jurisprudencia y la doctrina han señalado que quien alegue la posesión requiere demostrar la existencia de dos elementos; El corpus: entendido como el poder físico o material que tiene una persona sobre una cosa, son todos aquellos actos materiales de tenencia, uso y goce de la cosa, poder de hecho que debe significar un señorío efectivo de muestra de voluntad sobre los bienes, muestra de tenerlos y el Animus; el elemento psicológico o intelectual consistente en la intención de obrar como señor y dueño sin reconocimiento de dominio ajeno, es la voluntad firme de considerarse dueño del bien. De manera que el Código Civil, al definir la posesión, la resalta como un estado de hecho, protegido por el derecho.

Es por ello, que para amparar esa posesión y evitar que quien la ejerce sea despojado de ella, el legislador previó su protección en diferentes normas sustantivas y procesales, encontrándose entre estas últimas, la del artículo 309 del Código General del Proceso que en su numeral 2, reza: "Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. (destaca el juzgado)

De lo preceptuado en la norma, se tiene que son presupuestos para la viabilidad de la oposición a la diligencia de entrega, los siguientes: a) Que sea formulada por un tercero b) Que ese tercero se encuentre en poder del bien. c) Que contra ese tercero la sentencia no produzca efectos. d) Que ese tercero no derive sus derechos de la persona en quien radica la obligación de entregar el inmueble. e) Que ese tercero alegue hechos constitutivos de su posesión. f) Que ese tercero demuestre plenamente la posesión que alega. Vistos los requisitos necesarios para la prosperidad de la oposición, el Despacho a verificó que en el presente caso no se cumplen tales presupuestos o requisitos. (destaca el juzgado)

Dentro del acervo probatorio que se tuvo en cuenta para decidir sobre la oposición, sin perjuicio que se presentara dentro de la oportunidad procesal y que, se le hubiera dado trámite por haberse presentado en la oportunidad procesal pertinente, analizado en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, frente a los presupuestos de viabilidad de la oposición, concluye el Despacho que RAUL CANO, no ostenta la calidad de tercero, habida cuenta que en plenario aparece invocando un derecho propio, que nos es independiente ni autónomo del que se debate en el proceso y que derivan su derecho del hecho de estar administrando el inmueble por espacio de varios años, encontrándose por ende en su poder, sin que tal hecho permita inferir que sea poseedor. Así mismo, contra el opositor, produce efectos la sentencia proferida dentro del juicio de sucesión de PEREGRINO CANO, quien compareció al proceso cuando ya se encontraba en firme el trabajo de partición, que independientemente de ello (cuya oposición no se rechazó desde el principio), el argumento de ejercer una posesión pacífica e ininterrumpida por varios años no fue probada, tal y como el juzgado estableció de acuerdo conforme a las pruebas recaudadas, el opositor no logró probar la posesión material que aducen ejercer sobre el inmueble objeto de entrega.

Por tanto, conviene recordar, que toda decisión debe fundarse en pruebas legal y oportunamente allegadas en las oportunidades procesales que el legislador previó para ello. De manera que la probanza integral obrante y

que fue fundamento de la decisión que decide la oposición. Es así, como cuando se entró al estudio de la posesión alegada y se decidió, todas las pruebas arrimadas, resultaron ser insuficientes para demostrar la posesión que dice ejercer sobre el inmueble objeto de entrega, dado que estas no son demostrativas, ni dan razón de acto posesorio alguno,

Y es que, los fundamentos del recurso para acreditar la posesión, que expone su apoderado judicial, lo constituye precisamente el hecho de que esta sede, tuvo en cuenta al momento de resolver. Manifestación esta que solo quedó en el papel, pues dentro del trámite de oposición el togado no acreditó tal circunstancia, sin que sea de recibo el hecho de que a estas alturas venga a exponer, que puso en conocimiento tales circunstancias y que pasó por alto este despacho judicial, pues en gracia de discusión ninguna prueba se allega, que acredite de RAUL CANO PARRA, la inversión de un título de tenedor a poseedor.

De ahí, que no se acreditó la posesión de que trata el artículo 762 del Código Civil, sobre el bien inmueble, sobre el cual recayó la orden de entrega,

Sobre la procedencia del recurso de apelación interpuesto como subsidiario, así el proceso sea de mínima cuantía, comparte el criterio de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 10852 de agosto 15 de 2012, en concordancia con el num. 9, del art. 321 del C.G.P., se concederá en el efecto devolutivo.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Mantener incólume la providencia del 22 de noviembre de 2022, que declaró infundada la oposición presentada por RAUL CANO PARRA.

SEGUNDO: CONCEDER la apelación interpuesta como subsidiaria para ante el Juez Civil del Circuito de la ciudad (Reparto).

De conformidad con el art. 324 del C. de P. Civil, se concede al apelante el término de cinco (5) días para que suministre lo necesario a efecto de la reproducción de la totalidad del expediente junto a sus anexos documentales. Por secretaría, contrólese el término concedido.

NOTIFIQUESE


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 22 fijado hoy 25 DE mayo DE 2023 a la hora de las 8:00 A.M.
La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2019 - 01411

De conformidad a la documental que antecede y una vez integrado el contradictorio, córrase traslado a la parte actora del escrito de contestación y excepciones presentado en el término legal correspondiente por la demandada ERIKA GAONA LEMUS, así como también la contestación efectuada en su oportunidad por el extremo demandado JOSE GERARDO GAONA SANCHEZ (folio No. 70) por el termino de diez (10) días.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 22 fijado hoy 25 de mayo de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2020 – 00003

Efectuado el control de legalidad pertinente por parte de esta sede judicial se advierte que mediante proveído del 4 de mayo de 2022 se requirió a la parte actora en aras de surtir las diligencias tendientes a la notificación de la parte de demandada en el término de treinta (30) días so pena de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 317 del C. G. El presente despacho observa mediante informe secretarial del 18 de julio de 2022 que el precitado término otorgado para integrar el contradictorio en debida forma venció en silencio, por lo tanto, con el fin de evitar futuras nulidades dentro del presente proceso, se deberá dejar sin valor y efecto las actuaciones realizadas desde el proveído del 25 de julio de 2022 mediante el cual se siguió adelante la ejecución.

Corolario a lo preceptuado, al examinar los antecedentes de la actuación procesal, advierte este Juzgado sin dificultad que, en aplicación de las consecuencias previstas en dicho precepto, se deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con la carga que le impuso este Juzgado en la ya citada providencia del 4 de mayo de 2022 (folio No. 58 del expediente físico). Teniendo en cuenta las previsiones establecidas, el artículo 317 del C.G.P., se reguló la figura del desistimiento tácito para los siguientes eventos:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.” (...)

En efecto, nótese, que el ejecutante presentó constancias de notificación al correo electrónico del extremo demandado no obstante las mismas no fueron tenidas en cuenta conforme a lo señalado en los autos del 25 de febrero de 2021, 20 de octubre de 2021, 1º de diciembre de 2021 y 17 de febrero de 2022. Posteriormente y ante la circunstancia de falta de impulso del pleito, procedió mediante auto del 4 de mayo de 2022 a requerir al demandante a efectos de notificar al extremo pasivo dentro del término de treinta (30) días, y habiendo transcurrido un lapso superior a este plazo, es evidente que la exigencia impuesta a la parte demandante no fue atendida, por lo tanto, a la fecha la conducta silente del extremo demandante lleva sin lugar a duda

a dar aplicación a la sanción de que trata el artículo 317 del Estatuto Procedimental General. En las condiciones anotadas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P., por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, se decreta la TERMINACIÓN de la presente actuación.

TERCERO. - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Librense los oficios a que haya lugar. En caso de existir embargos de remanentes de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del despacho respectivo. Oficiese.

CUARTO. - Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO. -Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

Notifíquese, (2)


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 22 fijado hoy 25 de mayo de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2020 – 00003

De conformidad a la solicitud que antecede por parte de la actora se advierte que la aclaración requerida fue resuelta mediante auto del 17 de febrero de 2022, por lo anterior deberá estarse a lo resuelto en el citado proveído.

Notifíquese, (2)


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 22 fijado hoy 25 de mayo de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA